



ORD (DJ) N° 1036

REF.: Evacuá informe solicitado.

ANT.: Pre-Informe en Investigación Especial N° 43-6 de 2012, de 9 de julio de 2013, de la Contraloría General de la República (REF N° 043713/13).

SANTIAGO, 30 JUL. 2013

**A : SEÑOR RAMIRO A. MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DE : CLAUDIO ALVARADO ANDRADE
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA**

Mediante Pre-Informe en Investigación Especial N° 43-6, de fecha 9 de julio de 2013, (el "Pre-Informe"), recibido en la oficina de partes del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República ("MINSEGPRES") el día 15 del mismo mes, Contraloría General de la República ("CGR") ha solicitado a esta Secretaría de Estado información referente a tres contratos de honorarios de asesoría de profesionales y expertos autorizados mediante decretos los años 2010 y 2011.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

- i. En primer lugar, es pertinente señalar a UD. -y como una "cuestión previa" al análisis de fondo- que los tres contratos de honorarios contenidos en el Pre-Informe descrito, hoy objeto de observaciones por parte del Órgano Contralor, fueron enviados oportunamente a éste para el trámite de Toma de Razón, en consideración a su monto y a lo establecido en el artículo 7.1.6 de la Resolución N° 1.600, de 2008 de CGR. A saber:

- 1) Contrato de Honorarios a Suma Alzada suscrito con doña [REDACTED], de fecha 30 de diciembre de 2009. **Tomado razón por CGR con fecha 16 de febrero de 2010.**
 - 2) Contrato de Honorarios a Suma Alzada suscrito con don [REDACTED], de fecha 11 de marzo de 2010. **Tomado razón por CGR con fecha 27 de abril de 2010.**
 - 3) Contrato de Honorarios a Suma Alzada suscrito con don [REDACTED], de fecha 2 de junio de 2011. **Tomado razón por CGR con fecha 28 de junio de 2011.**
- II. En efecto, cabe hacer presente a UD. que, según establece el artículo 3° inciso final de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad, presunción legal que -en el caso de los tres contratos de honorarios a suma alzada objeto del Pre-Informe- se ha visto *refrendada* mediante la respectiva Toma de Razón de la Entidad Contralora.
- III. En tal sentido, el artículo 99 de la Constitución Política de la República establece que *"en el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer (...)".* Por lo tanto, es pertinente concluir que si la CGR no representó en su oportunidad la ilegalidad de los Decretos en cuestión, esta Secretaría de Estado no comete ilícito alguno en dar cumplimiento a lo dispuesto por éstos, por producir los actos administrativos sus efectos desde que se encuentran totalmente tramitados.
- IV. En relación a lo anterior, y reconociendo que la jurisprudencia administrativa ha sostenido que *"la toma de razón sólo constituye una mera presunción de legalidad de los actos administrativos, que puede verse afectada si con posterioridad se comprueba que los mismos se emitieron con defectos de legalidad o fundados en antecedentes no ponderados correctamente en su oportunidad o en supuestos irregulares, casos en los cuales corresponde que la autoridad que los dictó los deje sin efecto mediante un instrumento similar, a objeto de restablecer el orden jurídico*

quebrantado¹. En consecuencia, a nuestro juicio, para el caso de los contratos en cuestión, la toma de razón validó oportunamente lo pactado entre las partes.

V. Habiéndose señalado lo anterior, se pasará a revisar e informar las 8 situaciones que la CGR detectó durante el análisis de los contratos ya descritos:

1) **Procedimiento de Selección**

El Pre-Informe señala que *"si bien existe un procedimiento informado por el citado señor [REDACTED]², éste a la fecha de la visita de esta Contraloría General no se encontraba formalmente establecido, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880 (...), referido a la formalidad que le corresponde a los mismos."* Asimismo, se afirma que *"no se aportó evidencia del establecimiento previo de los requisitos de conocimiento, experiencia y competencia que debían reunir los postulantes, así como tampoco de los criterios de selección que se utilizaron en cada caso."*

- Del examen de la normativa enunciada, artículo 3° de la Ley N° 19.880, no es posible colegir el alcance señalado en el Pre-Informe por la CGR. En efecto, el artículo citado establece el concepto de acto administrativo, pero en ninguno de sus incisos se establece una obligación de formalidad como la enunciada en el Pre-Informe. Es más, el artículo 13° de la norma citada, establece justamente un acercamiento distinto, esto es, el principio de *la no formalización*, en virtud del cual *"el procedimiento administrativo debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares."*
- Los antecedentes aportados por el funcionario a cargo de la Unidad de Remuneraciones permiten afirmar fehacientemente que existe un procedimiento para la contratación de profesionales, técnicos o expertos a través de la modalidad de honorarios a suma alzada,

¹ Dictamen N° 32.507, de 2006, de la Contraloría General de la República.

² José Nelson Mansilla Mansilla, funcionario planta, grado 4° EUS, encargado de Unidad de Remuneraciones, División de Administración General.

procedimiento que no requiere de formalización de acuerdo a la normativa ya mencionada.

- En relación al punto anterior, la propia jurisprudencia administrativa ha señalado que *“tratándose de contrataciones de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios no es legalmente necesario convocar a un certamen para tales efectos”*³. Por lo que no sería necesario tener un procedimiento de concurso para contratación de persona a honorarios, para el desempeño de labores accidentales y no habituales. Sumado a ello, la Entidad Fiscalizadora Superior ha señalado en sus dictámenes que *“las decisiones adoptadas por la autoridad, en materias relativas a las competencias de los candidatos, esto es la evaluación y fijación de los respectivos perfiles que deban reunir éstos, constituyen aspectos de mérito, cuya determinación compete a la administración activa, dentro del ámbito de sus atribuciones”*⁴.
- Respecto de la supuesta *“ausencia de requisitos de conocimiento, experiencia y competencia que debían reunir los postulantes, así como de criterios de selección de las personas contratadas”*, a la luz de los antecedentes aportados, cabe señalar que en el transcurso de la inspección, se informó debida y oportunamente al funcionario de la CGR a cargo que cada Jefe de División realiza una evaluación y selección para dotar el cargo requerido, cuestión de mérito que forma parte de las atribuciones propias de un Jefe de División. A mayor abundamiento, habiendo existido en los casos de los sres. [REDACTED] y [REDACTED] tres visaciones y ponderaciones posteriores, en las que participaron el Jefe de División de Administración General; el Subsecretario; y, el Ministro, a través de la dictación del Decreto, la observación planteada podría implicar el cuestionamiento de la facultad legal de los Ministerios para efectuar las contrataciones que - en su mérito- consideren pertinentes para las necesidades del servicio, más aún tratándose de la contratación de profesionales en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales

³ Dictamen N° 19.983, de 2008, de la Contraloría General de la República.

⁴ Dictamen N° 64.505, de 2009, de la Contraloría General de la República.

y no habituales de la institución, dentro de los marcos legales y normativos, cuestión indubitable en los casos observados.

- En definitiva, se solicita a CGR levantar la observación n° 1 "Procedimiento de Selección". Si así no lo hiciera, este Ministerio procederá a dictar una resolución formalizando el procedimiento señalado.

2) **Habitualidad de los Servicios Contratados**

Respecto de los contratos de honorarios de la [REDACTED] y del Sr. [REDACTED], el Pre-Informe señala que su contratación habría sido permanente a través del tiempo, contraviniendo el artículo 11 del Estatuto Administrativo y dictámenes del Órgano Contralor.

- Al respecto, efectivamente, el artículo 11 del Estatuto Administrativo, autoriza la contratación sobre la base de honorarios cuando deban realizarse labores *accidentales* y que *no sean habituales de la Institución*. Es decir la "*habitualidad*" no es respecto de los servicios, sino respecto de las labores que debe realizar la institución, en este caso, el Ministerio.
- Pues bien, para el caso del Sr. [REDACTED], esta "*no habitualidad*" de la tarea, sin perjuicio de su duración temporal, tiene su justificación normativa en los siguientes antecedentes:
 - a) **Decreto Supremo N° 97 de 2009**, de este Ministerio, que designó al Ministro Secretario General de la Presidencia como Coordinador en Materias Indígenas. En su considerando segundo se establece que "*para la implementación eficaz y eficiente de las medidas necesarias para cumplir con los objetivos antes señalados, resulta imperioso coordinar la acción de los distintos ministerios competentes en materias indígenas*". Es decir, el Presidente de la República entregó al Ministro SEGPRES una labor de coordinación específica que no realizaba anteriormente y, por lo mismo, no habitual de este Ministerio.

- b) **Programa Comisionado Indígena**, incluido en Leyes de Presupuestos años 2010, 2011 y 2012. A propósito de la misión encomendada a través del Decreto N° 97 de 2009, a partir de la Ley N° 20.407, Ley de Presupuestos del año 2010, se incluyó en la partida presupuestaria correspondiente a MINSEGPRES un Programa denominado "Comisionado Indígena", el cual recibió el ítem 03 409 del subtítulo 24. La glosa número 04 de la partida en cuestión establece que *"Con cargo a estos recursos (Programa Comisionado Indígena) se podrá financiar todo tipo de gastos, incluidos los de personal, que demande la ejecución de los programas asociados a este ítem."* En concordancia con lo expuesto, la imputación presupuestaria que se hace en el Decreto N° 40 de 2010, que autorizó el contrato del Sr. [REDACTED], hace mención al subtítulo 24.03.409 del presupuesto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- c) En consecuencia, como puede apreciarse, confluyen en este caso el ejercicio de una potestad del Presidente ejecutada por la vía de un decreto supremo en el que se designa como instancia coordinadora en materias indígenas al Ministro Secretario General de la Presidencia y, por otra parte, la potestad legislativa del Congreso Nacional que ha contemplado en las últimas leyes de presupuestos un ítem especial para el financiamiento de todos aquellos costos que pudiera implicar el ejercicio de esta labor. Al respecto, dada la naturaleza especial de la labor encomendada y los términos del programa presupuestario, la contratación de la persona referida no podía efectuarse sino a través de un convenio a honorarios que permitiera asumir eficazmente el desempeño de las funciones con cargo a los recursos asignados por ley.
- Complementando lo anterior, el Decreto N° 98 de 1991, del Ministerio de Hacienda, que establece modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales, en el inciso segundo de su artículo 2° considera una excepción a lo prescrito en el Estatuto Administrativo, al señalar

que *"No obstante, por decreto supremo fundado del Ministerio correspondiente, podrá contratarse a profesionales, técnicos o expertos de alta especialización para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la Escala Única de Sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales."* Acto seguido, establece que estos convenios deberán ajustarse a lo establecido en las letras a), b) y c) de su artículo 3º, esto es:

- a) *La prestación que se contrate debe ser indispensable para la ejecución eficiente de las funciones que son propias del organismo;*
- b) *Que no pueda lograrse por medio de los recursos humanos propios de la Institución;*
- c) *La entidad contratante deberá contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los honorarios.*

Todos estos requisitos se cumplen en el contrato del Sr. [REDACTED]. Su experiencia en materias indígenas es indudable, siendo profesor de la cátedra de Derecho Indígena en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica. Asimismo, ha desarrollado numerosos estudios sobre el tema. Todo ello demuestra que su contratación era indispensable para hacerse cargo de las nuevas tareas de coordinación señaladas sin que éstas hayan sido posibles de lograr sin su contratación. Copia del Curriculum Vitae del Sr. [REDACTED] se adjunta en el Anexo Nº 1 del presente oficio.

- Por último, y como un elemento que reafirma el carácter específico y no habitual de esta labor encomendada a MINSEGPRES, a finales del año 2012 el Programa Comisionado Indígena fue traspasado al

Ministerio de Desarrollo Social, derogándose el Decreto Supremo N° 97 de 2009⁵.

- En el caso de la Sra. [REDACTED], se da un caso similar al del Sr. [REDACTED] esta vez respecto a la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas, creada por Decreto Supremo N° 65, de 2001, de este Ministerio.

La Sra. [REDACTED] fue designada Presidenta de la citada Comisión a contar del año 2007, función que estaba contemplada en los arts. 4° y 5° del citado decreto, debiendo el MINSEGPRES proporcionar apoyo administrativo y de servicios, así como el personal que dicha Comisión requiriera para el desarrollo de sus funciones (art. 7°). Lo anterior puede verificarse en la imputación presupuestaria del contrato cuestionado (Subtítulo 21.03.001), que corresponde a Honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias y/o labores de asesoría altamente calificada, de acuerdo a las disposiciones vigentes. A Mayor abundamiento, cabe señalar que durante el año 2009, según puede verse en la la página web del Ministerio, se informan una veintena de contrataciones a honorarios para prestar servicios en la referida Comisión Defensora, dando cuenta ello de la especialidad de las labores que ejerce esta Comisión.

Pues bien, del análisis de estos antecedentes puede concluirse que las labores desarrolladas por la Sra. [REDACTED] tienen sustento en un acto administrativo ordenado por el Presidente de la República respectivo, y no formando aquello parte de las labores habituales del MINSEGPRES. Por lo pronto, las labores encomendadas están sustentadas en las facultades constitucionales del Presidente de la República, en especial, en lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, erigiéndose, de esa manera, en un encargo especial del Jefe de Estado a esta Secretaría de Estado.

Al igual que en el caso del Comisionado Indígena, el Decreto N° 65 de 2001 fue derogado por el Decreto N° 86 de 2012, de MINSEGPRES, que creó la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los

⁵ Decreto Supremo N° 117, de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Derechos de las Personas y de la Probidad Y Transparencia Administrativa.

- En consideración a los antecedentes de hecho y normativos expuestos, se solicita a CGR levantar la observación n° 2 "Habitualidad de los Servicios Contratados", por estimar que las labores realizadas por los expertos contratados en base a honorarios a suma alzada no eran habituales de la respectiva Secretaría de Estado -por tratarse de programas especiales- y encomendadas por S.E. el Presidente de la República al margen de las labores habituales del Ministerio, por lo que se justificaba la contratación de personas naturales que tuvieran conocimiento y experiencia en las materias sobre las que debían prestar asesoría.

Cabe recordar, por último, que la jurisprudencia administrativa ha entendido por labores accidentales y no habituales del Servicio, aquellas que siendo propias del servicio son ocasionales, es decir, circunstanciales y distintas de las realizadas por el personal de planta o a contrata.⁶

3) **Pagos efectuados antes de la aprobación de los Convenios**

El Pre-Informe concluye que, en el caso de los convenios a honorarios del Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], se habrían efectuado pagos con anterioridad a la tramitación de los respectivos decretos aprobatorios.

- Tras realizar una exhaustiva revisión de los antecedentes relativos al primer pago de ambos contratos (cartolas bancarias, recibos y otros), podemos señalar a UD. que:
 - Para el caso de la Sra. [REDACTED], correspondiente a enero del año 2010, efectivamente el primer pago fue hecho con anterioridad a la toma de razón por Contraloría. Lo anterior constituye una circunstancia excepcional, y se desconocen las razones por las cuales la Administración respectiva autorizó este hecho pues, a la fecha de asunción de la nueva

⁶ Dictamen N°25.095, de 1994, de la Contraloría General de la República.

Administración, fueron eliminados diversos documentos sin que sea posible conocer si, entre ellos, habían antecedentes que pudieran justificar este hecho.

- Respecto del Sr. [REDACTED] lo aseverado por el Pre-Informe no es exacto, ya que el examen de las cartolas bancarias del Ministerio permite concluir que no se efectuaron pagos previos a la notificación de la toma de razón por parte de CGR. Según el Pre-Informe, el primer pago se habría efectuado con fecha 30 de marzo de 2010, siendo que CGR tomó razón el 27 de abril del mismo año.
- Para este Ministerio, el instrumento utilizado para efectuar el pago al Sr. [REDACTED] fue un cheque nominativo (Nº 8822927) a nombre del profesional, el cual si bien fue girado por el Ministerio con fecha 29 de marzo de 2010, recién fue entregado y pagado con posterioridad a la fecha en que el Decreto fue tomado razón por CGR, según consta en detalle de cartera contable que se adjunta como Anexo Nº 2 del presente oficio.
- Cabe señalar que la emisión de un cheque está sujeta a las reglas generales de la letra de cambio, contenidas en la Ley Nº 18.092, en subsidio de las normas particulares sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.
- Se trata de un título representativo de dinero en el cual participan: (i) el librador o girador, o sea, el titular de la cuenta corriente que emite el cheque (en este caso, el Ministerio); (ii) el librado, es decir, el Banco a quien se le da la orden de pagar la suma de dinero consignada en el cheque; y (iii), el portador o beneficiario, aquel a cuyo nombre o a cuya orden se extiende el cheque (en este caso, el Sr. [REDACTED]).
- La ley distingue entre la extensión o giro del cheque y la fecha del pago. En efecto, si bien el cheque es un instrumento

pagadero a la vista, la fecha en que se extienda tendrá incidencia en la vigencia del cheque (60, 90 días, dependiendo de la plaza en que se haya girado).

- Para el caso particular que nos convoca, el giro o expedición del cheque del Sr. [REDACTED] durante el mes de marzo de 2010 no implicó que el cheque se haya efectivamente pagado en esa fecha, tal como asevera el Pre-Informe.
- En consideración a lo expuesto, solicitamos al Órgano Contralor levantar esta observación respecto al caso del Sr. [REDACTED].

4) **Falta de establecimiento de horario y registro de asistencia**

- Efectivamente, del examen de los contratos de honorarios correspondientes a la [REDACTED] y del Sr. [REDACTED] incluidos en el Pre-Informe, es posible concluir que las cláusulas que establecen la cantidad de horas a la semana que los profesionales deben dedicar a la ejecución del servicio contratado, omiten la modalidad como se distribuirán éstas y la forma como se verificará su cumplimiento.
- Se entregarán instrucciones precisas al Departamento de Personal del Ministerio para que en todos los contratos de honorarios a suma alzada vigentes -así como para eventuales casos futuros- se revise y enmiende la cláusula en cuestión, si es que adolecen de la misma omisión.

5) **Improcedencia del uso del concepto de viático**

- Examinada la jurisprudencia administrativa mencionada en el Pre-Informe (Dictamen N° 13.067 de 2010), discrepamos de la afirmación contenida en el mismo en cuanto "no procede que se pacten viáticos", ya que tal dictamen no prohíbe el uso del concepto "viáticos" en los convenios a honorarios, sino establece *"que si en un contrato a honorarios se pactan viáticos, tales constituyen una compensación"*

por los gastos de alimentación y alojamiento, incurridos con ocasión del cumplimiento de un encargo a favor de la Administración". En consecuencia, como puede leerse del mismo dictamen, es posible pactar viáticos no obstante ellos constituyan una compensación. En otras palabras, se trata de una cuestión semántica susceptible de interpretación.

- En consideración de lo anterior, solicitamos al Órgano Contralor levantar esta observación.

6) **Falta de rigurosidad en la elaboración de los informes de actividades**

- En primer lugar, llama la atención que si bien el Pre-Informe hace alusión a "los contratos", sólo se analizan los informes de actividades correspondientes al Sr. [REDACTED], por lo que los descargos que se efectuarán a continuación se referirán a este caso en particular.
- Teniendo en consideración lo señalado en el numeral 2 precedente de este oficio, y estando la Entidad Contralora ya en conocimiento del origen y naturaleza de la contratación del Sr. [REDACTED], esto es, fruto de un Programa especial dispuesto por S.E. la Presidente de la República a través de un Decreto Supremo el año 2009, afirmar que tales informes *"eran prácticamente idénticos mes a mes, y que algunos de ellos no presentaban un detalle suficiente de las actividades realizadas..."* y que las autoridades y jefaturas hubieren descuidado por esta razón el debido control jerárquico, *"función que no habría ejecutado en forma rigurosa la jefatura responsable de visar los respectivos informes, toda vez que dicha instancia no reparó en las situaciones descritas"*, lo que podría implicar el cuestionamiento de actuaciones que un Subsecretario y un Ministro de Estado realizaron dentro del ámbito legal de sus atribuciones.
- Existiendo informes de actividades que cumplen con lo establecido en la cláusula tercera del contrato de honorarios observado, como los informes adjuntos en los Anexos N° 2 y N° 3 del Pre-Informe, la

visación y aprobación del funcionario que supervisa el desempeño del profesional -en este caso, el Sr. Ministro- se enmarca dentro del principio de control ejercido por el mismo, el cual, consta en la existencia del informe y la correspondiente firma de la autoridad, lo que a juicio de este Ministerio, se ajusta a las normas legales y administrativas vigentes.

- Por lo demás, no es correcto deducir automáticamente que la existencia de informes mensuales similares implica una visación poco rigurosa por parte de la jefatura. El deber de control jerárquico que recae en toda autoridad trasciende el mero contenido formal de un informe mensual. Las actividades que realizó la Unidad que el señor [REDACTED] coordinaba eran reportadas y supervisadas regularmente por las más diversas vías. El informe en cuestión refleja solamente una parte de esas labores que, por ser diarias y extensas, exigen una descripción más general.
- En consideración de lo anterior, solicitamos al Órgano Contralor levantar esta observación.

7) Pagos sin el respaldo de las actividades ejecutadas

- Teniendo presente lo señalado en el numeral 3 del presente oficio, el Pre-Informe incurre en inexactitudes al señalar *“que el pago correspondiente al mes de marzo de 2010, del profesional [REDACTED], realizado el 29 de igual año, habría sido efectuado con anterioridad al Informe de Actividades confeccionado por el prestador de los servicios, por cuanto dicho documento está fecha el 19 de abril de esa anualidad, esto es, 21 días después del pago.”*
- En primer lugar, el numeral 3 del Pre-Informe de CGR establece el día 30 de marzo de 2010 como la fecha del primer pago, y el numeral 7 afirma que fue el día 29 de marzo del mismo año.
- En segundo lugar, la entrega y el pago efectivo del cheque nominativo -tal como se señaló previamente- correspondiente al mes de marzo

de 2010, fue efectuada con posterioridad al 27 de abril de 2010, con lo cual no habría incumplimiento de la obligación de las autoridades y funcionarios del Ministerio de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

- Situación distinta es la que se constata en el caso de la Sra. [REDACTED], donde existe documentación oficial en que el Subsecretario de la época (febrero 2010), a través de memorándums, solicitaba cursar los correspondientes pagos mensuales antes de la ejecución total de las labores que estaría certificando como realizadas.
- Por el contrario, en el caso del Sr. [REDACTED] el contrato se suscribió con fecha 11 de marzo de 2010, por lo que sus informes mensuales corresponden justamente a la labor realizada entre los días 11 de cada mes, lo que se ajusta a la documentación contenida en los Anexos N° 2 y 3 del Pre-Informe.

8) **Días de vacaciones**

- Del examen del contrato de la Sra. [REDACTED] es posible concluir que la cláusula quinta del mismo, no contempla la posibilidad que la profesional hubiere podido hacer uso proporcional del feriado legal ni correspondía hacer uso durante el año 2010 de beneficios originados con anterioridad, por lo que tal beneficio se impetró de manera incorrecta.
- Es pertinente señalar que la citada cláusula fue modificada en los contratos de honorarios suscritos a partir de finales del año 2011, estableciéndose de forma explícita la posibilidad de que se reconozca -para estos efectos- continuidad en las funciones para los profesionales, técnicos o expertos contratados a honorarios, que hubieren sido contratados previamente por el Ministerio.

Saluda atentamente a Ud.,



CLAUDIO ALVARADO ANDRADE
Subsecretario General de la Presidencia

SSV/CG-H

DISTRIBUCIÓN:

1. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Sr. Contralor General de la República
2. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Sr. Subjefe División Jurídica
3. MINSEGPRES - Gabinete Subsecretario
4. MINSEGPRES - División Jurídico-Legislativa
5. MINSEGPRES - Oficina de Partes



ANEXOS:

1. Curriculum Vitae [REDACTED]
2. Cartola Cuenta Corriente (07/05/2010) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia